DICTAMEN COMPLEMENTARIO N° 03 A LA PROVIDENCIA GOC N° 211/2021

REF.: DICTAMEN COMPLEMENTARIO RESPECTO A LA ADENDA DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE VIGENCIA Y MONTO - "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA – SEGUNDO LLAMADO".

FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2021

A efectos de realizar la subsanación correspondiente en el marco de la Adenda de ampliación del plazo de vigencia y monto del **Contrato N° 09/2020 - "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA – SEGUNDO LLAMADO", - LPN SBE N° 03/2020 - ID PORTAL Nº 379.637,** suscripto con la firma **ANDRÓMEDA SECURITY.**

Se informa que lo precedentemente expuesto se realiza en virtud a las observaciones hechas por Nota DNC N° 21653/2021 de fecha 06.12.2021, que se exponen a continuación: *"**1.** Indicamos a la Convocante que existe un proceso antecedente a este proceso en el módulo de "Ampliación de Plazo", dicho proceso se encuentra retenido y teniendo en cuenta que la presente "ampliación de monto" es correlativa/depende del proceso de ampliación de plazo solicitamos subsanar primeramente el proceso antecedente. **2.** Solicitamos a la Convocante remitir Dictamen, dicha documentación debe seguir los requisitos que se mencionan en la RES. DNCP 5695/19 en su Art. 42 "Dictamen técnico y legal. En todos los casos, con la comunicación de los procesos descriptos en el presente Capítulo, la Convocante deberá acompañar un dictamen técnico y legal, que explique los motivos y exponga los fundamentos y justificaciones de la modificación realizada, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley Nº 2051/03. En ningún caso, las modificaciones regladas en la presente Resolución podrán eximir al proveedor, contratista o consultor de las responsabilidades que, por el incumplimiento de sus obligaciones, por causas atribuibles al mismo, requieran la aplicación de sanciones o penalidades." **3.** En la Resolución de aprobación de la Adenda y la Providencia GOC 211/2021 remitido, se visualiza que una la fundamentación legal utilizada es el Art. 9 de la Resolución DNCP 4576/2020, sin embargo, el proceso de referencia no es contrato abierto, se solicita la rectificación correspondiente. **4.** Con relación a las normativas invocadas en la Providencia GOC 211/2021 remitido, ponemos en conocimiento de la contratante que el Decreto N° 21.909/03 se encuentra derogado por el Decreto N° 2992/19, se solicita subsanar. **5.** Las modificaciones introducidas a los contratos regidos por la Ley Nº 2051/03, sus modificaciones y reglamentaciones, deberán ser comunicadas a la DNCP, a través del SICP, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la emisión del Acto Administrativo que las ordena, sin embargo, la Convocante no se ajustó al plazo establecido en la normativa…".*

Al respecto y a efectos de contestar los puntos observados, manifestamos cuanto sigue:

Que, de acuerdo a la observación **N° 1** manifestamos que el proceso mencionado se encuentra subsanado, el mismo puede ser verificado en el Portal como **publicado.**

GERENCIA OPERATIVA DE CONTRATACIÓN CONATEL

Que, en lo que respecta a la observación **N° 2**, comunicamos que en fecha 01/12/2021 se realizó el levantamiento de todas las documentaciones requeridas para que la adenda sea publicada, como ser: Providencia GOC N° 211/2021 (Dictamen), Resolución Directorio N° 2646/2021 que aprueba la Adenda, la nota de conformidad por parte de la firma de seguridad y la Adenda suscripta entre ambas partes.
En el Dictamen a través de la Providencia GOC N° 211/2021 se procedió a justificar el motivo expreso de la adenda, que entre otras cosas manifesta cuanto sigue: ***"...Es importante mencionar que, el pedido de adenda mencionado más arriba es a los efectos de salvaguardar los intereses de la Institución por prudencia administrativa, teniendo en cuenta que en estos momentos el llamado correspondiente al presente Ejercicio Fiscal se encuentra en trámite y a fin de evitar cualquier tipo de observación o retraso del mismo que obstaculice el buen desenvolvimiento del llamado, se realiza la presente adenda. Esto, teniendo en cuenta que el vencimiento del contrato en cuestión fenece en fecha 01.12.2021, siendo de mucha importancia que el nuevo contrato sea entrelazado con el vencimiento del anterior y de esa forma no cortar con el servicio, indispensable para nuestra Institución...".***

Que, con relación a los puntos observados **N° 3 y 4**, manifestamos cuanto sigue: rectificamos lo señalado en el Art. 9 "Modificaciones Contractuales", de la Resolución DNCP 4576/2020, por no corresponder al proceso de contrato abierto, como así también, rectificamos lo descripto tanto en el Dictamen de Providencia GOC N° 211/2021 como así también en el Dictamen Complementario respecto al Decreto N° 21.909/03 que se encuentra derogado, debiendo quedar el marco legal como sigue:

Marco Legal:

El Art. 63 de la Ley 2051/03 que reza: ***"...Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las contratantes y los instrumentos legales respectivos serán suscriptos por el funcionario o empleado público que lo haya hecho en el contrato original o quien lo sustituya o esté facultado para ello". – "Queda prohibido realizar modificaciones contractuales que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente".*** *"No podrá utilizarse el procedimiento descrito en este artículo, cuando el monto total supere los umbrales fijados para el llamado a licitación pública...".*

Que, el **Art. 96** del **Decreto Reglamentario N° 2992/19 de la Ley 2051/03** dice entre otras cosas lo siguiente; *"...Los convenios modificatorios en adquisiciones, locaciones y servicios se sujetarán a lo dispuesto en la reglamentación establecida por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). La restricción de realizar convenios modificatorios dentro de los doce (12) meses posteriores a la firma del contrato, se refiere únicamente a los contratos de provisión de bienes cuando se requiera el incremento de la cantidad requerida, pudiéndose realizar las demás modificaciones permitidas en la Ley, siempre que el contrato se encuentre vigente. ...".*

Por otra parte, el Código Civil Paraguayo establece en su Art. N° 714, que; "...Si a pesar de la aplicación de las normas precedentes, subsistiere la obscuridad del contrato, *deberá este ser entendido en el sentido menos gravoso para el obligado,* ***si fuere a título gratuito;*** *y en el sentido que realice la armonización equitativa de los intereses de las partes,* ***si fuere a título oneroso.*** *El contrato debe ser interpretado de acuerdo con la buena fe...".* ***Así mismo, en el Art. N° 715 establece que, "...Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y*** *deben ser cumplidas de buena fe.* ***Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas...".***

Por último, respecto al punto observado N° 5, manifestamos que si bien el Acto Administrativo tiene fecha 10.11.2021, la misma fue recepcionada en la Gerencia Operativa de Contrataciones en fecha 17.11.2021, tal y como se puede visualizar en el documento levantado al Portal de Contrataciones, situación ajena a nuestra Gerencia, cuestión que nos imposibilitó cumplir con la formalidad de los plazos establecidos en la normativa mencionada.

Conclusión:

Por la presente y atendiendo todo lo expuesto más arriba, se eleva el presente Dictamen Complementario N° 03 a efectos de publicar la presente Adenda de ampliación del plazo de vigencia y monto del **Contrato N° 09/2020 – LPN SBE N° 03/2020 – ID N° 379.637 "SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA – SEGUNDO LLAMADO"**, suscripto con la firma **ANDRÓMEDA SECURITY S.A.**

Atentamente.

Ing. Oscar Morinigo
Gerente
Gerencia Operativa de Contrataciones

GERENCIA OPERATIVA DE CONTRATACIÓN CONATEL